

RESOLUCIÓN No. 666 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, SE ORDENA EL CIERRE DE UN INSTRUMENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 307 del 03 de julio de 2019, esta Corporación estableció las Medidas de Manejo Ambiental a favor de empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S, identificada con NIT 900.873.784-6, para el funcionamiento de la Estación de Servicio EDS CICUCO, identificada con Matricula Mercantil No. 41674, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, por el termino de cinco (5) años, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2019, tal como consta en el sello impuesto en el expediente. Así mismo, en dicho acto se ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control sobre las obligaciones establecidas.

Que dé cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental asignó a los funcionarios LEONARDO AGUIRRE SANCHEZ Y CARLOS PRAASCA PATERNINA, para realización de la visita de control y seguimiento, quienes emitieron el Concepto Técnico No. 455 del 01 de diciembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Que mediante Resolución N°307 de 03 de julio de 2019, se establecen Medidas de Manejo Ambiental al Establecimiento de Comercio “EDS CICUCO”, en el municipio de Cicuco Bolívar.

Que mediante Oficio INT-SG N°0480 de 13 de marzo de 2025, Secretaria General remite solicitud de Control y Seguimiento a la Resolución N°307 de 03 de julio de 2019.

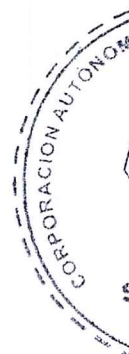
Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

1. DESCRIPCION DE LA VISITA

Me desplazo al Municipio de Cicuco Bolívar, para realizar Visita de Control y Seguimiento Ambiental al Establecimiento de Comercio “EDS CICUCO”, fui atendido por el señor SEGUNDO SORACÁ MANCERA identificado con la cedula de ciudadanía N°19.775.046 en calidad de propietario del establecimiento comercial, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental en lo que respecta a los permisos ambientales.

El establecimiento se encuentra ubicado en las coordenadas Geográficas N09°16'36.16" W 74°37'33.88"

Las actividades que se desarrollan en el establecimiento comercial son: descargue, almacenamiento y suministro de combustibles líquidos, así mismo cuenta con 1 isla con 2 surtidores y sus respectivas mangueras para la venta de combustible líquido.



• **Análisis de obligaciones Resolución N°307 de 03 de julio de 2019.**

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución N°307 de 03 de julio de 2019, donde se establecen Medidas de Manejo Ambiental para la "EDS CICUCO", las cuales se relacionan en la siguiente tabla y de acuerdo a la visita realizada, se evidenció lo siguiente:

OBLIGACIONES MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN N°307 DE 3 DE JULIO DE 2019 EDS CICUCO		
ACTIVIDAD	Sí cumple	No cumple
Deberá implementar el programa de Gestión Social, en el cual se describe la radio difusión, la señalización informativa, las charlas de sensibilización ambiental, inducción sobre las Medidas de Manejo Ambiental, medicina preventiva, el panorama de factores de riesgo y simulacro, y capacitaciones a sus empleados. El cual podrá ser verificado con la comunidad y empleados.	Presentaron soporte documental	
Implementar el Programa de Manejo de residuos sólidos y líquidos para lo cual deberá realizar el entrenamiento sobre el tema a los empleados, disponer adecuadamente los residuos generados, mantenimiento de las trampas de grasas de acuerdo a las especificaciones planteadas, como mecanismo de realizar el mantenimiento preventivo dentro de las rejillas perimetrales.	Se realiza el manejo de los residuos sólidos y líquidos.	
Deberá realizar campañas de capacitación en cuanto a inventario de combustible, pruebas y calibración, manejo en el recibo de combustible y sobre la forma de distribuir el combustible.	Presentaron soporte documental	
Crear e implementar el Departamento de Gestión Ambiental (Decreto 1299 de 2008)	Presentaron soportes.	
Mantener ubicados los extintores en sitios estratégicos de la estación, listos, cargados y vigentes para operar en cualquier evento, a fin de contrarrestar alguna posibilidad de conflagración.	Se encuentran ubicados adecuadamente.	
Efectuar un seguimiento en forma directa o por intermedio de una interventoría contratada con una firma especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las Medidas de Manejo Ambiental y coordinar con la CSB, las visitas de seguimiento del caso. La interventoría deberá presentar los informes anuales a la Corporación acerca del avance y cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.	Presentaron soportes.	
Cualquier afectación que ocurra a los recursos naturales renovables y del medio ambiente en operación del proyecto, será responsabilidad única y exclusiva del representante legal de la empresa y dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas ambientales consagradas en la Ley 1333 del 2009.	No hubo afectación al medio ambiente.	

2. CONCEPTUALIZACION TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Cicuco Bolívar, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
2. Que la ubicación de la Estación de Servicio "EDS CICUCO", se encuentra en las coordenadas geográficas: N°09°16'36.16" W 74°37'33.88"
3. Que el Establecimiento de Comercio "EDS CICUCO" CUMPLIÓ con las obligaciones contenidas en la Resolución N°307 de 03 de julio de 2019.(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece “que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al igual que el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23°: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”

“(…)”

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(.) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

“En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Igualmente, el principio de económica indica que:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El archivo del expediente estará supeditado a la obtención y verificación del paz y salvo emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera. Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación económica se entenderá como archivo definitivamente el expediente.

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la EDS CICUCO, ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 307 del 03 de julio de 2019. La cual se encuentra vencida. Así mismo, se le combina al titular a presentar nuevamente la solicitud de Medidas de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la EDS CICUCO, debido a que al revisar el expediente no reposa solicitud de proroga o renovación del instrumento Ambiental.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acójase en todas sus partes el Concepto Técnico No. 455 de 01 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárase el cumplimiento técnico y ambiental de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 307 del 03 de julio de 2019, a la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S, identificada con NIT 900.873.784-6, para el funcionamiento de la Estación de Servicio EDS CICUCO, identificada con Matricula Mercantil No. 41674, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese el cierre de las Medidas de Manejo Ambiental establecidas mediante la Resolución No. 307 del 03 de julio de 2019, a la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 2018-306, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO El cierre y archivo del expediente No. 2018-306 no exonera al usuario de las obligaciones económicas que se hayan causado durante la vigencia del permiso, ni de aquellas que la oficina financiera determine como pendientes de pago previo a la ejecutoria de este acto.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S, identificada con NIT 900.873.784-6, para el funcionamiento de la Estación de Servicio EDS CICUCO, identificada con Matricula Mercantil No. 41674, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, que presente la nueva solicitud de Medidas de Manejo Ambiental, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, so pena de iniciar un sancionatorio de carácter Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier afectación que ocurra a los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente en operación del proyecto y/o actividad, será responsabilidad única y exclusiva del representante

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

legal y/o propietario y dará lugar a la aplicación de la Sanciones Administrativas Ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y 2387 del 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S o su apoderado.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO DECIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ

Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	L.M.A	Asesor Jurídico	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualizo	Leonardo Aguirre Sánchez	Tecnico Administrativo	
Conceptualizo	Carlos Prasca Paternina	Profesional Especializado	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestion Ambiental	
EXP		2018-306	

SUR DE BOLIVAR